

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500857
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta ante reclamaciones por molestias de un establecimiento público.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500857. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana en resolver y adoptar las medidas oportunas ante las molestias reiteradamente denunciadas derivada de la actividad de un establecimiento.

Por ello, el 26/02/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y en particular sobre el estado de tramitación de los escritos presentados por la persona promotora de la queja y las actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos reiteradamente denunciados y de los que tiene conocimiento esa administración local, en relación con las molestias provocadas por el establecimiento público.

Consta la notificación de la resolución de inicio de investigación al ayuntamiento el 28/02/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana ante las reclamaciones formuladas por la persona interesada y que determina la vulneración de los derechos a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Cómo se ha expuesto el ayuntamiento no ha remitido informe alguno a esta institución y por tanto dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que la administración ha incumplido con su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación al interesado.

Analizando cada uno de los derechos vulnerados, cabe partir de que la persona autora de la queja ha manifestado que la administración no ha dado respuesta a sus reclamaciones salvo las contestaciones recibidas a los escritos presentados el 17/11/ 2022 y el 31/05/2023. En las mismas se le informa que desde el Negociado Administrativo de Control de Actividades e Instrumentos Ambientales, se había procedido a iniciar las actuaciones correspondientes para tramitar su

reclamación y que se encontraba en trámite expediente de Declaración Responsable para disponer de la correspondiente licencia de actividad conforme a la legislación actual, respectivamente.

No ha obtenido respuesta alguna de las reclamaciones formuladas ante el ayuntamiento en fechas 21/11/2022, 06/03/2023, 16/06/2023, 25/10/2023, 27/02/2024 y 11/07/2024.

Ante lo expuesto cabe recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Hay que añadir que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Para determinar el contenido y alcance del derecho a una buena administración es ilustrativa la **Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda rec. casación 5751/2017** que dispone:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el **deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos** no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

Respecto de la competencia municipal en el asunto, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias

(...):
f. Protección del medio ambiente."

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas."

En este sentido, el artículo 54 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias (...).

Por otra parte, el artículo 5 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a los ciudadanos el derecho a:

"disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

La **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo**, declara:

"(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como **los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias**" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53).

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que:

«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana que no ha contestado a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, ni acredita haber comprobado la actividad desarrollada en el establecimiento denunciado rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana no ha adoptado hasta el momento ninguna medida para evitar la lesión de los derechos del promotor de la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

Debe recordarse además que la intervención municipal no se limita al momento previo de la actividad, debe mantenerse mientras aquella se siga desarrollando. Así, para verificar que la actividad se ajusta a lo autorizado, el Ayuntamiento debe disponer de los medios necesarios para efectuar esos controles. En el caso concreto, si ha autorizado una actividad susceptible de causar molestias por ruido, humos y olores, debe disponer de los recursos apropiados para comprobar que el funcionamiento de aquel cumple lo previsto en la licencia y en concreto las medidas correctoras que en ella se reflejan. En suma, es necesario que ese Ayuntamiento verifique el cumplimiento de las medidas correctoras por parte del titular de la actividad. En caso contrario deberán adoptarse medidas cautelares para evitar el perjuicio a los vecinos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/02/2025 -y recibido por esta entidad local el 28/02/2025, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Castellón de la Plana se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana su deber legal de resolver en tiempo y forma las instancias presentadas por los ciudadanos ante las administraciones públicas.

2. RECOMENDAMOS, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada, a los escritos presentados en el Ayuntamiento de fechas, 21/11/2022, 06/03/2023, 31/05/2023, 16/06/2023, 25/10/2023, 27/02/2024, 11/07/2024 por la persona interesada.

3. RECOMEDAMOS al Ayuntamiento ordenar a los servicios técnicos municipales la realización de las inspecciones oportunas en el local denunciado para que se comprueben las molestias por ruidos, humos y olores y, en caso de detectarse irregularidades, se ordene la adopción de las medidas correctoras necesarias para impedir que el funcionamiento anormal del mismo siga causando molestias a los vecinos, con el objeto de salvaguardar el derecho de los afectados a vivir dignamente, disfrutando de un medio ambiente adecuado y viendo protegida su salud.

4. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana